

# LA JURISDICCIÓN EJERCIDA POR ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

## JURISDICTION EXERCISED BY ADMINISTRATIVE BODIES

*RUIZ PINZÓN, Carlos Andrés*<sup>15</sup>

Recibido: 9 de septiembre de 2014

Aceptado para publicación: 3 de diciembre de 2014

Tipo: reflexión

### RESUMEN

El ejercicio de facultades jurisdiccionales por entidades administrativas supone una invasión a las competencias jurisdiccionales asignadas históricamente al Juez. Sin embargo, criterios de celeridad en la administración de justicia, la dinámica del mercado y la imposibilidad del Estado para responder frente a las demandas de justicia de los asociados, conduce a resaltar su importancia y utilidad, reflejada en la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional.

### PALABRAS CLAVE

Administración de Justicia, Estado, Distribución del Poder Público, Facultades Jurisdiccionales, Juez Natural.

---

<sup>15</sup> Abogado. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Especialista en Instituciones Jurídico Procesales, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Colombia. Maestrante en Derecho con énfasis en Derecho Internacional de los Negocios. Abogado Litigante. Profesor Universitario.  
Email: carlos.ruizpinzon@uptc.edu.coandresr-156@hotmail.com

## ABSTRACT

The exercise of jurisdictional powers by administrative bodies implies an invasion of jurisdictional competences historically assigned to the Judge. However, criteria for speed in the administration of justice, market dynamics, and the inability of the state to respond against the demands of justice of the associates, leads to highlight its importance and usefulness, reflected in the Constitution and in the constitutional jurisprudence.

## KEYWORDS

Jurisdictional Power, Justice Administration, Natural Justice, Public Power Distribution, State.

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1991, introdujo considerables cambios en cuanto a los fines del Estado<sup>16</sup> mediante el reconocimiento pleno de derechos fundamentales, acompañado de cambios en la estructura del Estado<sup>17</sup> en virtud de la cual, la Administración de Justicia vista desde su doble dimensión de deber-facultad del Estado y considerando al mismo tiempo su

---

16 La Corte ha venido depurando su jurisprudencia para señalar algunos de los pilares básicos o estructurales de la Constitución de 1991, entre los cuales se destacan: (i) el principio de Estado de Derecho y la prohibición de normas ad-hoc de contenido puramente plebiscitario; (ii) la forma de Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; (iii) el principio democrático y de supremacía constitucional; (iv) los principios de igualdad y mérito en el acceso a la carrera administrativa; (v) los principios de democracia participativa y de soberanía popular; (v) la separación de poderes, el sistema de frenos y contrapesos y la regla de alternancia en el ejercicio del poder. Como se observa, estos pilares pueden tener una dimensión sustantiva, cuando están ligados a la vigencia de principios inherentes al diseño acogido por la Carta Política de 1991, como el principio democrático, la supremacía constitucional y la separación de poderes; o bien tener una dimensión orgánica, cuando se asocian a instituciones catalogadas de vitales en ese mismo modelo (presidencia de la República con alternancia en el poder, bicameralismo como expresión de la soberanía popular). (Corte Constitucional, Sentencia C-170-2012).

17 Como lo señala Araújo (2007): “ La Constitución de 1991 es el resultado de la formulación del ideal político y filosófico de nuestra organización estatal que se encargó de fundamentar el poder del Estado.”

carácter orgánico-institucional, se vio afectada por estos cambios, que se aprecian en la distribución y asignación de facultades jurisdiccionales.

Estos cambios, se derivan de la presencia de factores externos<sup>18</sup> e internos con claros efectos en el campo jurisdiccional, que se logran apreciar en la jurisprudencia constitucional, que al examinar la importancia del derecho de Acceso a la Administración de Justicia y las implicaciones de este derecho a partir de cambios frente a la forma de atribuir el ejercicio de la facultad de administrar Justicia.

Lo anterior supone un debate frente al ejercicio de la facultad de administrar justicia desde la perspectiva orgánica de la Constitución a partir de la presencia de autoridades no judiciales desde su concepción orgánica, al afectarse *prima facie* la garantía constitucional del juez natural, siendo necesario abordar el concepto de distribución del Poder Público, considerando la distinción de sus ramas en relación con el ejercicio de funciones, para establecer que el carácter orgánico, no es esencial ni determinante frente al ejercicio de un deber-facultad jurisdiccional, enfocado a la protección y efectividad de los derechos.<sup>19</sup>

Para revisar el tema, se va a dividir el objeto de estudio en la siguiente forma: **i)** El concepto de la Jurisdicción, como facultad del Estado. **ii)** La distribución orgánica y funcional del Poder Público. **iii)** La facultad de Administrar Justicia en Colombia, delegada en los Jueces. **iv)** El artículo 116 de la Constitución Política frente a la distribución orgánica de las facultades jurisdiccionales. **v)** Retos a la administración de justicia en Colombia, **vi)** La pretensión de efectividad de los derechos. **vii)** Conclusiones.

## LA JURISDICCIÓN COMO FACULTAD DEL ESTADO

Su definición dentro de la Constitución Política (1991) comprende la interpretación de su articulado de forma sistemática, permitiendo su comprensión, para derivar el alcance de dicho concepto como función-facultad, a

18 De carácter económico, como los indicadores del Doing Bussines para Colombia.

19 El Código de Procedimiento Civil en su Art. 4 establece la efectividad del derecho sustancial, como su finalidad.

cargo del Estado, y ejercido *prima facie*, bajo un criterio orgánico. La Corte Constitucional, ha señalado que la jurisdicción es:

(...) la facultad de administrar justicia por parte de un órgano del Estado, con el fin de declarar o reconocer el derecho mediante la aplicación de la Constitución y la ley. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo (Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008).

El concepto Jurisdicción implica según la cita anterior, la existencia de un elemento institucional (corporaciones) y funcional (personas dotadas de investidura).

El primer aspecto se puede apreciar en normas como el artículo 93 superior, que reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, el artículo 116 que define la existencia de la Jurisdicción Penal Militar y la Ordinaria, el artículo 179, sobre la inhabilidad para ser congresistas, incluye a quien ha ejercido jurisdicción en el término de 12 meses antes de la elección, el artículo 221 sobre la jurisdicción Penal Militar para miembros de la Fuerza Pública, el artículo 324 que le otorga a la Corte Suprema de Justicia el grado de máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria, el artículo 236 que confiere al Consejo de Estado el grado de máxima autoridad de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 239 que desarrolla la facultad de la Corte Constitucional para ser la máxima autoridad de la Jurisdicción Constitucional, el artículo 246 contempla la existencia de una jurisdicción especial para los pueblos indígenas. Adicional a las anteriores normas, se puede observar que la Fiscalía General de la Nación también administra Justicia, al igual que los indígenas y los particulares.<sup>20</sup>

El aspecto funcional se observa a partir de la asignación de esta facultad a particulares y a entidades de carácter administrativo.

---

<sup>20</sup> Al respecto, la Corte Constitucional (Sentencia C-713 de 2008) al realizar el control previo automático de constitucionalidad al proyecto de ley que modificaba la Ley 270 de 1996, procedió a analizar las diferentes autoridades de rango constitucional que tiene facultades jurisdiccionales, y contempla el caso de los particulares mediante la conciliación y la justicia arbitral.

De las anteriores normas, y de manera especial en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia (1991)<sup>21</sup>, se puede apreciar que el listado de sujetos antes citados, tienen en común un elemento que es la Administración de Justicia, entendida como una función jurisdiccional, con alcances en diferentes materias dando paso a las denominadas jurisdicciones<sup>22</sup> (ordinaria, constitucional y contencioso administrativo, penal militar, etcétera).

Conforme a lo anterior, la Jurisdicción tiene una relación directa con la administración de justicia como una atribución exclusiva del Estado, asignado inicialmente a determinado órgano del Estado, siendo posible apreciar el carácter dogmático y orgánico de la Jurisdicción y la posibilidad, en síntesis, de poderla atribuir a órganos distintos de los que hacen parte de la Rama Judicial.

Como se observa, existe dentro de las normas citadas, la atribución de funciones directamente a los jueces o tribunales específicos<sup>23</sup> que dan paso a considerar la existencia de una facultad jurisdiccional genérica, (de la cual se deriva su atribución a diferentes sujetos ajenos a los órganos jurisdiccionales,) y una función jurisdiccional concreta: Ordinaria, Contencioso Administrativo y Constitucional. En estos eventos habrá una distribución especializada y técnica<sup>24</sup>. Pero lo expuesto, no es cuestión de una simple

21 La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal, y ejercerá las siguientes funciones (...). (Constitución Política de Colombia. 1991).

22 Entendidas como competencias en diferentes áreas del Derecho.

23 Esto es lo que se observa, cuando se atribuye determinadas funciones a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Corte Constitucional.

Al respecto es ilustrativo el análisis efectuado por Rubio Llorente (1992) respecto de la Jurisdicción Constitucional.

24 Al respecto es ilustrativo el análisis efectuado por Rubio Llorente (1992) respecto de la Jurisdicción Constitucional.

distribución del poder, ya que administrar y proveer Justicia<sup>25</sup> a los ciudadanos<sup>26</sup>, comporta un derecho fundamental del sujeto<sup>27</sup> dentro del Estado Social de Derecho, acompañado de otro de especial relevancia, que es el debido proceso.<sup>28</sup> El Derecho de Acceso a la Administración de Justicia como derecho fundamental, está rodeado y acompañado de las características propias del derecho al Debido Proceso. Dentro de ellos tenemos el juez natural<sup>29</sup>, la aplicación del principio de legalidad<sup>30</sup>, el respeto de formas propias de cada juicio<sup>31</sup>, la celeridad (Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2009), la imparcialidad (Corte Constitucional. Sentencia C-1641 de 2001), entre otros.

---

25 La Justicia, puede ser entendida como un valor. Los valores expresan un contenido de carácter axiológico, a diferencia de los principios, que desarrollan un contenido de carácter deontológico y por lo tanto están en escalas normativas diferenciadas. Al respecto se puede analizar lo expresado por la Corte Constitucional. (Sentencia C-1281 de 2001).

26 El concepto de Justicia que se aborda, parte de considerarla como un fin del Estado, sin entrar a profundizar sobre su concepto y contenido. Para revisar este tema, puede analizarse obras como la de Perelman (1964).

27 Art. 229 de la Constitución Política. “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia (...)”

28 Art. 29 de la Constitución Política de Colombia. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

29 “(...) Como ha reconocido esta Corporación el derecho al juez natural es una garantía de carácter fundamental y un elemento inescindible del concepto del debido proceso. Solo la Constitución y la ley pueden constituir su estructura y asignarle competencias para conocer de determinados asuntos. Cuando tal presupuesto no es cumplido, la regulación que estructura un procedimiento sin declarar cuál es la estructura jurisdiccional competente, o que deja al arbitrio de las partes su determinación, sería abiertamente inconstitucional”. (Sentencia C-415 de 2002).

30 “(...) el principio de legalidad es inherente al Estado Social de Derecho, representa una de las conquistas del constitucionalismo democrático, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial, asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y actúa regulando el poder sancionatorio del Estado a través de la imposición de límites ‘al ejercicio de dicha potestad punitiva’. (Corte Constitucional, Sentencia T-961 de 2004).

31 “Mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas estas como el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.” (Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 2000).

Por su carácter, debe estar dotado de los instrumentos necesarios para su garantía (Gamboa Bernate, 2005), realización, protección, defensa y efectividad, sumado a la exigencia del Juez Natural, que asegura la protección del debido proceso.

Sin embargo, la norma Constitucional no trata de definir caso por caso, quién ha de fungir como juez natural, sino definir quién puede, a nivel institucional, actuar como Juez. Surge la atribución de facultades jurisdiccionales (administrar justicia) en los jueces, tribunales y cortes, al igual que de manera excepcional, por vía legal le atribuye función jurisdiccional en determinadas materias a autoridades administrativas (Corte Constitucional, Sentencia C- 1641 de 2000).

De lo anterior, se observa que una cuestión medular, consiste en definir dentro de los órganos del poder público, cuáles cuentan con facultades para administrar justicia, determinando la existencia de elementos esenciales de estos órganos, y sobresaliendo la concentración de esta facultad en manos de la Rama Judicial<sup>32</sup> sin perjuicio de otros órganos, investidos de estas precisas facultades como se observa.

Como corolario, la existencia de un derecho de acceso a la administración de justicia y de unos fines a cargo del Estado, que reconocen la importancia y satisfacción de los derechos de la persona, se puede explicar la existencia de un derecho sustancial, desarrollado en los códigos de cada una de las ramas del derecho: constitucional, comercial, civil, administrativo, penal, agrario, familia, entre otros, y al mismo tiempo, un derecho procesal, caracterizado por establecer los principios rectores del proceso que será desarrollado por las partes, bajo la dirección del juez y que permite de un lado, garantizar la existencia de formas para dispensar justicia, siendo estas el proceso rector a nivel de la Administración de Justicia, así como proveer de garantías constitucionales al proceso mismo, consolidando un elemento instrumental de satisfacción y realización de los derechos.

---

32 No por capricho, sino por razones históricas de separación de poderes, protección de los derechos fundamentales de la persona y la interdicción a la arbitrariedad del monarca.

## LA DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA Y LA DISTRIBUCIÓN FUNCIONAL DEL PODER

Una vez se hace una aproximación al concepto Jurisdicción, es necesario precisar su alcance y la discusión que existe en lo referente a la Administración de Justicia, como facultad concentrada orgánicamente en el Poder Judicial, que de acuerdo con la teoría contractualista de la división del poder, asegura el sistema de pesos y contrapesos, como una forma racional de ejercer el poder, sujeto a límites<sup>33</sup>.

La existencia de diferentes ramas del Poder Público, justificadas a partir de las funciones que cumplen, permite hacer la siguiente distinción:

Función	Función legislativa	Función ejecutiva	Función jurisdiccional
Sujeto	Poder Legislativo	Poder Ejecutivo	Poder Judicial

En esta distribución del poder, debemos resaltar dos elementos esenciales. Un aspecto orgánico y uno funcional.

La existencia de un aspecto orgánico tan solo responde a la existencia de una función a cargo del Estado, sin que por ella, deba reconocerse en estricto sentido, la existencia de un imperativo de correspondencia inquebrantable entre la función y el sujeto. La atribución de una función o facultad a cada rama del Poder Público, no implica que de forma estricta deba restringirse el ejercicio de esa facultad a determinado sujeto, ya que se debe precisar que cada función, tiene un contorno específico, que da lugar a su ejercicio por parte de entidades que no necesariamente pertenecen a la respectiva rama. Así las cosas, si se detiene el análisis a la función jurisdiccional, resulta que esta se caracteriza, entre otras cosas, por su carácter sancionatorio<sup>34</sup>. No obstante, ese contenido sancionatorio se puede apreciar en otras autorida-

33 Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado con precisión este principio a la hora de resolver la reelección presidencial. (Sentencia 1040 de 2005).

34 La jurisdicción, actúa en la definición de los derechos de los sujetos. Se dice que su poder es dar carácter sancionatorio si partimos del Art. 6 del Código Civil Colombiano. “La sanción legal no es solo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. (...)”

des, como sucede con el Legislativo<sup>35</sup> o el Ejecutivo<sup>36</sup>, siendo indispensable establecer el contenido de la facultad jurisdiccional y los elementos que le son propios, dando lugar a que su asignación, sea en principio exclusiva del Estado y preferencialmente del poder judicial.

Ahora, cuando se analizan las funciones de los demás poderes, observamos cómo el Legislativo, se encarga de darle “contenido” abstracto a las normas constitucionales, mediante la expedición de leyes que desarrollen los postulados constitucionales, buscando proveer de contenido los mandatos constitucionales.<sup>37</sup>

A su vez, el poder Ejecutivo apunta a la consolidación de las normas legales, para que su contenido abstracto e impersonal, para el reconocimiento de los derechos fundamentales, como lo señala Pochard (2008) pueda ser aplicado y concretizado, mediante la expedición de normas de menor rango, que habiliten el ejercicio de sus funciones, para darle contenido y eficacia a los mandatos constitucionales, mediante la adopción de decisiones, políticas públicas, programas y planes, acompañado de la ejecución presupuestal, teniendo reservada en todo caso un facultad legislativa, cuando las circunstancias lo ameritan, como en los estados de excepción.<sup>38</sup>

---

35 Comisión de acusaciones.

36 Cuando ejerce facultades disciplinarias, de cobro coactivo, así como el régimen sancionatorio de carácter policivo que ejerce la administración. Debe darse especial atención a la situación que se presenta con algunos entes especiales de rango constitucional, que no se ajustan a estos criterios orgánicos de distribución del poder por ramas y, sin embargo, cumplen funciones similares, como el Banco de la República y las Corporaciones Autónomas Regionales que bien podrían ser señaladas como entes de carácter administrativo sin que constitucionalmente hagan parte del ejecutivo.

37 Sobre la Ley, como proceso democrático emanado del Legislativo ver a Sierra Porto (1998).

38 La jurisprudencia ha definido con claridad que estos, se caracterizan porque su declaratoria se encuentra en cabeza del Gobierno en pleno, es posible la limitación de algunos derechos fundamentales, pero en ningún caso podrán suspenderse, son regulados por una ley estatutaria, las medidas que se adopten bajo su vigencia deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos, su declaración no interrumpe el normal funcionamiento de las ramas del poder público, el Presidente y los Ministros son responsables cuando se hubiere declarado un estado de excepción sin haber ocurrido los casos previstos en la Constitución, el decreto que lo declara debe estar motivado, el decreto que declara el estado de excepción y los posteriores que se dicten en ejercicio de las facultades legislativas trasladadas al Presidente están sometidos a control jurídico constitucional automático de la Corte Constitucional y a control político por parte del Congreso de la República.” Sentencia C-226 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por último, el poder judicial o el ejercicio de la facultad jurisdiccional tienen una naturaleza de definición de los derechos entre los particulares o entre estos frente al Estado, caracterizada la Jurisdicción, por ser un escenario de conflicto en los derechos de los sujetos, cuya decisión se traduce en una sanción para las partes, pero una de especial naturaleza, ligada con la definición de los derechos que están en disputa entre los sujetos, sin que esto restrinja el ejercicio de la facultad jurisdiccional por parte de entidades administrativas, como las Superintendencias. Así, se puede apreciar la existencia de facultades o funciones ejercidas por diferentes órganos de forma especializada, sin que ello se convierta en una regla de carácter restrictivo en el ejercicio de las funciones del Estado.

Entender la existencia de funciones como un elemento propio del Estado, es esencial para el desarrollo de nuestro trabajo. Pero el contenido dogmático del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, y la facultad Jurisdiccional, que habilita su atribución no implican de forma restrictiva que deba atribuirse esa facultad a determinado órgano, pues una cosa es la facultad del Estado de forma genérica, y otra la atribución de esa facultad por parte del Estado a determinados órganos.

## **LA FACULTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA EN COLOMBIA, DELEGADA EN LOS JUECES**

La administración de justicia como una facultad propia del Estado, debe precisarse que ha sido atribuida al Juez, para que sea este, como sujeto neutral e imparcial, quien proceda a dispensarla. No obstante, se debe resaltar que no se hizo de esa forma por simple capricho, sino que la facultad del Juez estriba en esencia en la importancia de los principios que rodean su papel. La determinación de principios como el del Juez Natural, se remonta a la importancia que tiene su función a la hora de resolver las controversias. Su contenido se puede apreciar desde diferentes aristas<sup>39</sup>, tales como la creación del derecho o la adaptación del mismo, vía jurisprudencia, como lo señala Romero Díaz (2008).

---

<sup>39</sup> Sobre el papel del Juez en la definición de los derechos, importa su carácter de decisión, frente al proceso de carácter adversarial, el cual es analizado por Taruffo (2008).

De un lado la necesidad de que actúe con imparcialidad, de otro, la autonomía frente a los demás poderes, no estando sometido a la autoridad de ningún agente estatal. La posibilidad de tener normas que lo guíen y lo orienten y la autonomía como herramienta de efectividad de los derechos, sumado a la necesidad de contar con conocimiento del derecho que ha de aplicar, consolidan su importancia.

Su papel no se limita a ser un simple espectador, sino que va más allá, debiendo actuar de forma razonada y con atribuciones necesarias que le permitan resolver el derecho que ha de ser aplicado. De la misma forma, por tratarse de un sujeto que actúa como miembro de una de las ramas del Poder Público, está sujeto en todo momento a estatutos procedimentales especiales, que resaltan no solo su papel, sino que afianzan la importancia de su labor, al determinar las reglas con que ha de actuar en la definición del derecho que se reclama.

Está investido de funciones especiales dentro de su labor. Dentro del marco constitucional aparece como una autoridad que debe velar por la protección de los bienes de las personas, siendo estos sus derechos y sus deberes. Lo caracteriza su papel para definir el derecho que le corresponde a los sujetos y la forma en que debe decidir, bajo los derroteros que han de guiar su labor.

No en vano, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia (1991), define la Administración de Justicia como función pública, entendida entonces como una facultad única y exclusiva del Estado, estando instituido el Juez para administrarla de la forma más adecuada. En la Administración de Justicia, importa la prevalencia del derecho sustancial, el carácter permanente, la observancia de los términos procesales, su carácter desconcentrado y autónomo, sumado a la garantía de acceder a ella, y el sometimiento del Juez en sus providencias, al imperio de la Ley y la garantía de su independencia.

El propósito del Juez, es actuar como garante para definir, reconocer y garantizar el derecho que se invoca, cuando este ha sido negado, violado o quebrantado, adoptando las decisiones que corresponda, para garantizar la asignación del derecho a quien sea titular del mismo.

Del Juez, se aprecia que su papel se resalta por la naturaleza de las decisiones que adopta. En esencia su actuar siempre es de última ratio, de manera que solo se acude a él, cuando no existe otro instrumento de efectividad del derecho, o cuando el derecho que se ejerce es arbitrario o carente de las condiciones necesarias en su adquisición, lo que motiva la necesidad de su intervención, para que, rodeado de las condiciones materiales que le son propias de su función, adopte la decisión que en derecho corresponde.<sup>40</sup>

Pero una vez que se plantea la existencia del Juez como un sujeto que está rodeado de garantías especiales y condiciones a la hora de administrar Justicia, dándole especial relevancia constitucional, se expresa con mayor claridad la necesidad de proteger esa connotación institucional del Juez, de manera que se cuestiona cada intento de afectación o mutación en sus caracteres de autonomía.

Solo el Juez puede contar con determinadas atribuciones, por confiar en su cabal proceder, sujeto a las reglas del derecho y el respeto de las garantías constitucionales y legales de las personas, de manera que considerar la delegación de la administración de Justicia en personas ajenas a la Jurisdicción (órgano) implica un conflicto sobre la forma en que se administra justicia, a partir de los inconvenientes sobre imparcialidad, especialidad, procedimientos y autonomía. Este debate toma mayor relevancia cuando se considera que el Juez, no se limita a aplicar solamente la Ley, sino que es un elemento esencial de las dinámicas institucionales, al tener la posibilidad y el poder de adecuar el ordenamiento jurídico a los postulados superiores de Justicia: igualdad, libertad, equidad, interés general, que a veces son ausentes en las normas constitucionales y legales, siendo el Juez, quien, mediante su labor interpretativa y creadora, modula el derecho que se debe aplicar, no dentro de un margen de arbitrariedad, sino de razonabilidad, atendiendo al

---

40 En materia de derechos individuales, la pugna entre sujetos se caracteriza por la reclamación de un derecho por parte de determinado sujeto, y la resistencia del otro en esa reclamación, quien alega haberlo adquirido conforme a las reglas o normas vigentes. Es así que en casos como la expropiación por utilidad pública, será el juez el único que puede decidir al respecto en esencia la función del Juez, es la prevalencia de los derechos, cuando los particulares, dentro del ejercicio de sus derechos y en un contexto de comportamientos conforme al derecho, no logran asegurar la protección adecuada de sus derechos, y han de acudir al Juez como ese árbitro imparcial que resuelve sus conflictos.

valor ius fundamental de los derechos.<sup>41</sup>

Sin embargo, discusiones sobre la efectividad de los derechos, a partir de las decisiones judiciales, la celeridad en los procesos, los mecanismos para acceder a la Administración de Justicia, la congestión en los despachos judiciales, la presión de la competitividad económica, el mercado internacional, la globalización de las relaciones económicas, y del derecho, que impone modelos y reglas foráneos, ha dado paso a que la administración de Justicia en Colombia sea el centro de atención de las discusiones sobre administración de justicia que impone replantear diferentes instituciones, dando paso a reformas de carácter estructural que generan preguntas sobre la materialización de los derechos, la estructura del proceso, y el papel del “juez” que no hace parte de la rama judicial.

La administración de justicia en manos de quien no es Juez, representa un ataque a la caracterización orgánica de la administración de Justicia, que le ubica en el medio de una discusión sobre sus atribuciones ejercidas por entidades o sujetos de diferente naturaleza jurídica.

---

41 La cotidiana y viva interpretación de la ley acerca de las siempre cambiantes exigencias de la sociedad. Y esta interpretación evolutiva, que ningún legislador, desde Justiniano en adelante, ha sido capaz de impedir, ¿Qué es sino la manifestación de esa imprescindible conexión entre lo que está establecido y la razón por la que está establecido, es decir, su presupuesto? Si no fuera así, la interpretación evolutiva sería pura arbitrariedad. ¿Y a esta relación, no es quizá reconducible también el control sobre la «razonabilidad» de las leyes que los tribunales constitucionales, sin estar autorizados por ninguna norma explícita, ejercen ampliamente sobre las leyes positivas? ¿No hay que ver en este control de constitucionalidad el surgimiento de la naturaleza de la ley que no es solo la positivización de una voluntad legislativa? Y la proclamación en las cartas constitucionales de la inviolabilidad de los grandes principios de justicia –libertad, igualdad, solidaridad, dignidad humana, etc.– ¿Qué es sino la afirmación de que la justicia no se agota en la legalidad y de que el legislador debe dar cuenta ante una instancia superior del justicia?” (Zagrebelsky, 2006.).

## RETOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA

La administración de Justicia en Colombia se expone a retos de distinta índole, siendo de especial importancia la celeridad de las decisiones y el contenido de estas.<sup>42</sup>

La celeridad, ha sido uno de los principales focos de preocupación en materia de administración de justicia. Las relaciones de mercado, el crecimiento de las operaciones económicas, la implementación de las tecnologías, la escasez de recursos y oportunidades, hacen que la vida adopte un ritmo más acelerado, lo que da lugar a modificar la concepción del tiempo por parte de las personas, quienes le dan el valor propio de un bien en estricto sentido, el cual es escaso y debe ser aprovechado de forma racional, dándole el mejor uso posible, atendiendo a criterios como el costo de oportunidad, concepto desarrollado por los economistas.

La importancia de la celeridad no debe ser asumida como una cuestión que cobra importancia a partir de la economía. La existencia de un conflicto en torno a un derecho, conduce a limitar su goce por los sujetos. La indefinición de una situación, genera un estado de incertidumbre, el cual debe ser resuelto, y no solo por factores de utilidad, sino también de seguridad jurídica.

La titularidad de un derecho que está en discusión, afecta a la persona que necesariamente debe tener certeza de lo que le corresponde y de lo que no, pues un estado de indefinición distrae su atención de lo esencial, que es el goce o no de sus derechos.

Pero como quiera que sea, el estado de indefinición de los derechos, conduce a pérdidas, calificadas como un costo de oportunidad y como una ex-

---

42 Sin embargo, dentro de los retos a la administración de Justicia se puede apreciar aspectos como la imparcialidad de la justicia, la intromisión de fuerzas estatales o paraestatales en su funcionamiento, lo que desemboca en problemas de autonomía y la prevalencia del derecho sustancial, el cual se afecta con decisiones que no van de la mano con el contenido de los derechos, a partir de visiones restrictivas sobre el contenido de los derechos fundamentales. Estos retos solo se plantean de manera enunciativa, para abordar en esencia los que son de nuestro interés y que se exponen en el presente acápite, sobre la celeridad y la especialidad del Juez.

ternalidad<sup>43</sup> de carácter negativo frente a los derechos. La definición del derecho implica la necesidad de que el mismo sea gozado de forma irrestricta. Toda persona al actuar busca que sus derechos sean conservados en un estado de plena protección y efectividad en el goce. El estado ideal es el de no afectación del derecho. Pero una vez que se da tal afectación, lo ideal es lograr su solución o definición en un término razonable, entiéndase este adjetivo, como el más corto posible.

Cuando ese no sucede, se generan efectos siempre negativos para las partes y a veces para el Estado en general. De un lado se pone en movimiento a la jurisdicción (costo), se suspende el goce de un derecho (costo), se debe ejercer el derecho de postulación (costo)<sup>44</sup> y se procede a las medidas cautelares<sup>45</sup> que limitan el ejercicio de derechos generalmente patrimoniales, consolidando un estado de incertidumbre en la titularidad del derecho, limitando su ejercicio, con la subsecuente pérdida de oportunidad frente a

---

43 En algunos casos las acciones de una persona o de una empresa producen a otros beneficios (no compensados); se denominan externalidades positivas. El dueño de una vivienda que se ocupa de ella y planta atractivas flores en su jardín proporciona una externalidad positiva. Las acciones que afectan negativamente a otros se denominan externalidades negativas. (...) En algunas circunstancias, los mercados privados pueden resolver las externalidades sin la ayuda del Estado. La manera más sencilla consiste en internalizar las externalidades formando unidades económicas que tengan suficiente tamaño para que la mayoría de las consecuencias de cualquier acción ocurran dentro de la unidad. (Stiglitz, 2000 p. 248.)

44 Para el titular del derecho, ya que para los abogados, se consolida como la fuente de ingresos y utilidad, operando como un beneficio indirecto, pero a favor de sujetos ajenos a la relación jurídica sustancial, la cual actúa en un estado pleno de no afectación.

45 Para un análisis sobre las medidas cautelares de desenvolvimiento e impacto frente a los derechos de los sujetos, véase Quiroga Cubillos, (2007). Héctor Enrique. La tutela cautelar. Medidas cautelares. El embargo y secuestro de bienes. Universidad Nacional de Colombia. Tercera Edición. Bogotá. 2007.

los derechos (costo de oportunidad)<sup>46</sup> de manera que el proceso en esencia es un escenario de pérdida para las partes durante el mismo, y de pérdida posterior para el sujeto que es vencido, el cual debe pagar<sup>47</sup> o satisfacer el derecho.<sup>48</sup>

Sin embargo, estos costos en todo caso son inevitables y se convierten en partes esenciales de los derechos, sin que sea admisible intentar negar o evitar su ocurrencia. Pero lo que sí se convierte en una necesidad es la celeridad. La consolidación de una forma de administrar justicia dentro de un término corto o razonable, buscando de esa forma reducir al máximo los costos en los derechos que se someten a discusión. Esa importancia de la celeridad se evidencia en las observaciones el Doing Business para Colombia, según el cual, los procesos en Colombia tienen una demora cercana a los 1288 días (comprende la notificación, el proceso ordinario y el proceso ejecutivo), mientras que el promedio de Latinoamérica es de 734 y el de los países miembros de la OCDE es de 529.<sup>49</sup>

Por su parte, normas como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Constitución Política y la Jurisprudencia de las Cortes, en espe-

---

46 Precizando el concepto de escasez: Por lo tanto, desde el punto de vista económico, un recurso es escaso cuando tiene más de un uso excluyente o, dicho con otras palabras, cuando dedica ese recurso a un uso determinado nos obliga a renunciar, a dedicarlo a otros usos. (...). En general, los problemas económicos se vuelven más acuciantes, y las decisiones económicas más difíciles de tomar, cuanto más parecidos son los usos excluyentes que tiene un recurso determinado. Estas ideas están recogidas en el concepto de coste de oportunidad (...). El coste de oportunidad de dedicar un recurso a un uso determinado es el valor del mejor uso alternativo de ese recurso al que nos vemos obligados a renunciar. (...). El valor del mejor de esos usos alternativos rechazados es la forma elegida por los economistas para medir el coste en el que incurrimos al optar por la alternativa elegida (Díaz-Giménez, 1999, p. 33).

47 Solo si cumple con las condiciones, para ser responsable patrimonialmente, conforme al Art. 2488 del C.C. que contempla el principio de la prenda general de los acreedores sobre el patrimonio del deudor.

48 En todo caso, las pérdidas frente a los derechos ya se han consolidado, pues el costo de oportunidad se ha generado, y aunque el vencido en el proceso pague al vencedor, siempre habrán costos que las partes no asumen. Costos de la administración de justicia, costos para el mercado ante la ausencia de bienes y servicios que dejan de ingresar al mercado por medidas cautelares que se dictan dentro del proceso.

49 Recuperado de <http://espanol.doingbusiness.org/data/exploreconomies/colombia/#enforcing-contracts>.

cial de la Corte Constitucional Colombiana, han reconocido la importancia de la celeridad, a nivel de acceso a la administración de Justicia, no como un fin, sino como un instrumento para esta.<sup>50</sup>

Esto crea un escenario de interés para el Estado colombiano, que busca adoptar diferentes medios de solución al problema de la celeridad. Han sido varios los intentos para lograrla.<sup>51</sup>

Pero el intento de celeridad no se ha centrado solo en la reducción del tiempo para resolver, instrumentos de toda naturaleza se han intentado, tales como: las medidas de descongestión en los despachos judiciales, creación de nuevos juzgados y distribución de competencias de acuerdo con la cuantía.

Pero el intento más fuerte para lograr celeridad en las decisiones judiciales, es la huida hacia otras formas de administrar justicia, que se presentan como adecuadas y fungen como un reto frente a la forma en que se administra justicia, y es su ejercicio por otras autoridades no judiciales desde su

---

50 Al respeto se puede ver, Corte Constitucional, (Sentencia C-543 de 2011).

51 De un lado, la acción de tutela intentó fungir como un medio procesal de asegurar la celeridad de forma externa, en las decisiones judiciales. Igualmente, cambios en los códigos procesales han buscado la misma finalidad, tal como se aprecia en la expedición del Código de Procedimiento Civil, (Decreto 1400 de 1970) que acuñó el proceso verbal, junto al ordinario y de forma intermedia se creó uno transitorio que fue al abreviado. Posteriormente, se dictan otras normas, tales como la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y otras como la Ley 1395 de 2010, que redujo el termino para resolver los procesos judiciales, creando un factor de competencia denominado factor temporal. A su vez, el Código General del Proceso trajo consigo la definición del proceso verbal por excelencia, buscando ante todo, la celeridad mediante formas más adecuadas.

concepción estructural.<sup>52</sup> Debe tenerse presente que también ese debate se presenta frente al ejercicio de facultades jurisdiccionales por particulares investidos de esa precisa función, como sucede con los árbitros y los conciliadores en derecho o equidad, pero eso será tema de otro estudio.

En el caso de otras autoridades a las que se les asignan facultades jurisdiccionales, el debate entra a calar aspectos de diferente naturaleza. La taxatividad de la norma constitucional, cuando dice que el juez está atado al imperio de la Ley, y que goza de autonomía e independencia, genera varios interrogantes.

Se pregunta sobre la forma en que ejerce sus funciones decisionales aquel funcionario que es parte de la administración, sujeto a un factor jerárquico de subordinación y dependencia, que ejerce función administrativa y muta hacia la función judicial en la definición de los derechos, sin desligarse de su vinculación con el ejecutivo. Ahora, es cuestionable como se aplican las garantías procesales, cuando las mismas parten de considerar su contenido desde un factor de autonomía e imparcialidad a partir del carácter orgánico de la jurisdicción, que la dota de autonomía y asegura el principio de legalidad, el Juez natural, el debido proceso, entre otros. Estos fenómenos inciden en la aceptación plena del ejercicio de facultades judiciales por parte de otras entidades, como las administrativas.

---

52 En este caso, se debe precisar que el debate se centra en el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de entidades administrativas, sin abordar el ejercicio de estas facultades por los particulares. Sobre estos, es claro que como árbitros en derecho o equidad, o como conciliadores, han actuado siempre de forma autónoma en el ejercicio de facultades jurisdiccionales. Los tribunales a cargo de particulares, estuvieron instituidos antes que los tribunales de los Estados. No olvidemos como en el feudalismo, cada señor tenía la potestad y el deber de administrar justicia para quienes habitaban en el feudo. De la misma forma, en materia mercantil, es claro cómo los comerciantes tenían sus propios tribunales, siendo destacables los tribunales marítimos, los cuales resolvían cuestiones mercantiles conforme al derecho consuetudinario. En este sentido, no se pretende debatir esto, pues entraríamos en un escenario de la prevalencia del derecho a administrar justicia, como una facultad del Estado o de los particulares, cuando lo que se pretende debatir es la asignación de facultades jurisdiccionales a autoridades jurisdiccionales distintas al juez.

## **EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FRENTE A LAS FACULTADES JURISDICCIONALES POR ENTIDADES ADMINISTRATIVAS**

El artículo 116 de la Constitución Política, establece la posibilidad de ejercer facultades jurisdiccionales por parte de entidades administrativas. No obstante, es una facultad reglada y delimitada por la jurisprudencia constitucional, de manera que existen condiciones de validez frente al ejercicio de tales facultades, por parte de entidades ajenas a la estructura orgánica jurisdiccional de la Constitución.

La norma Constitucional, parte de considerar que a nivel de administración de Justicia, esta puede ser delegada en las entidades administrativas, pero sujetas a unos límites legales (Corte Constitucional, Sentencia C-212 de 1994). Esto es, la existencia de una norma proferida por el Congreso, que habilite el ejercicio de las referidas facultades jurisdiccionales por parte de estas entidades.<sup>53</sup>

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

La jurisprudencia de este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la validez constitucional de las disposiciones legislativas que asignan funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas. A través de cada una de sus decisiones ha ido decantando un conjunto de reglas generales y especiales que regulan las posibilidades de actuación del legislador y de las autoridades administrativas en esta materia. (Corte Constitucional, Sentencia C-436 de 2013).

<sup>53</sup> Aunque el legislador es titular de una extendida libertad de configuración en esta materia, la asignación de tales funciones debe, al menos, (i) señalar las competencias, (ii) establecer las garantías que aseguren el respeto del derecho al debido proceso y (iii) fijar todas las condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes, tal y como lo precisa el artículo 3 de la Ley 1285 de 2009. Las anteriores reglas de respeto a la reserva legislativa y a los contenidos mínimos de la legislación encuentran apoyo constitucional directo. En efecto, la Carta indica que solo la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas (Art. 116. Inc. 3°), que la atribución será en materias precisas y para determinadas autoridades (Art. 116. Inc. 3°), que el debido proceso se aplicará a todas las actividades judiciales (Art. 29) y que la administración de justicia es no solo una función pública (Art. 228) sino que el acceso a la misma constituye un derecho fundamental (Art. 229). (Corte Constitucional, Sentencia C-436 de 2013).

Por su parte, esta misma sentencia, frente a las condiciones necesarias para la asignación de facultades jurisdiccionales a entidades administrativas, sentenció:

El régimen constitucional de atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas prevé una habilitación legislativa, en cuyo estricto seguimiento se encuentran comprometidos no solo el sistema de articulación del poder público sino también la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia. El respeto a las condiciones previstas en el artículo 116, es una condición (i) para materializar la vigencia de las reglas relativas a la ordenación y control de los órganos que componen el poder público, evitando la concentración de poder en autoridades administrativas y propiciando, al mismo tiempo, formas de colaboración armónica (Función orgánica) y (ii) para proteger las reglas vinculadas a la administración de justicia y, en particular, aquellas previstas por la Constitución al regular el debido proceso (Función iusfundamental). (Corte Constitucional, Corte Constitucional, Sentencia C- 436 de 2013).

Sobre el primer criterio, referente a la no concentración del Poder, la Corte Constitucional (Sentencia C-156 de 2013), señaló:

No cabe duda de que la expresión acogida por el Constituyente en esa disposición obedece a la satisfacción de otros principios constitucionales y, principalmente, al respeto por el esquema tradicional de la división de funciones entre los poderes públicos, según el cual corresponde a los jueces administrar justicia. Por ese motivo, cuando, aun sin convertirse en regla general, los asuntos sometidos a esa asignación “excepcional” de competencias resultan excesivos, se percibe una lesión de la voluntad de los constituyentes, tal como se representa objetivamente en los artículos 116 y 113 de la Carta Política.

De esa forma, observamos cómo el criterio orgánico se fundamenta en el principio democrático de distribución de facultades, conforme a la naturaleza del órgano que ejerce determinada facultad, pero al mismo tiempo, la asignación de esta facultad a otros órganos, implica la materialización de un principio constitucional de colaboración entre las ramas del poder público, que responde a la necesidad de la satisfacción del derecho de acceso a la Justicia.

Respecto del ejercicio de estas funciones, se tiene que dar pleno cumplimiento a las garantías constitucionales del debido proceso, para imprimirle un carácter de función jurisdiccional plena, asumiendo en ese sentido, todas las cargas propias del Juez, en cuanto a las formas del juicio, aun cuando no haga parte de la rama judicial.<sup>54</sup>

Pero esta asignación de facultades jurisdiccionales, ha de operar de forma excepcional<sup>55</sup>, pues la regla es que las entidades administrativas<sup>56</sup>, asuman facultades administrativas, conforme el Art. 209 de la Constitución Política de Colombia.

### **LA PRETENSIÓN DE EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS**

Visto lo anterior, se puede concluir que la norma constitucional, en su redacción y dentro del alcance delimitado por la jurisprudencia, admite el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de entidades administrativas, con el fin de asegurar formas y medios de acceder a la administración de justicia.

No se viola con ella la efectividad del derecho al debido proceso, menos la imparcialidad del Juzgador, las formas propias de cada juicio, pese al carácter administrativo (desde la dimensión orgánica) de quien funge como Juzgador pues se sujeta a las reglas del Juez Natural, el respeto de garantías como la autonomía, y a la atribución de estas por la ley, conduce a la exis-

54 Estima la Corte que el cumplimiento de las condiciones para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas constituye una exigencia vinculada al debido proceso. En efecto, el principio de legalidad que se sigue del segundo inciso del artículo 29 de la Constitución, implica que la autoridad judicial competente, así como las formas propias del juicio, tienen que encontrarse previamente definidas, según los requerimientos establecidos por la Constitución. (Corte Constitucional, Sentencia C-896 de 2012).

55 Adicionalmente, se producirá una infracción de la regla de atribución excepcional cuando las funciones judiciales asignadas a una autoridad exceden las funciones administrativas a su cargo. Dicho de otra forma, cuando la actividad administrativa principal se convierte en la actividad secundaria, debido a la extensión de funciones judiciales, se desconoce el artículo 116 de la Constitución. Corte Constitucional (Sentencia C-436 de 2013).

56 En ese grupo, debe considerarse de forma especial el ejercicio de facultades jurisdiccionales, por parte de entidades como las Superintendencias de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las demás entidades con facultades jurisdiccionales.

tencia de límites (Corte Constitucional, Sentencia C-896 de 2012).

Pero paralelo a esto, se debe considerar varios aspectos. Si bien la asignación de dichas facultades tiene asidero constitucional y legal, esto genera un costo en todo caso para el Estado, que bien podría acudir a la asignación de mayores recursos para la Rama Judicial, la creación de nuevos cargos, la dotación de nuevos instrumentos o recursos tecnológicos.<sup>57</sup>

Sin embargo, se debe precisar que visto desde otras aristas, la asignación de facultades jurisdiccionales a entidades administrativas tiene notables beneficios. Elementos como la celeridad, además de la especialidad de la entidad administrativa frente al derecho que se pretende satisfacer o decidir en sede administrativa (ejerciendo facultades jurisdiccionales) sirve para imprimir en todo caso, celeridad y efectividad al derecho que se alega, derivado de la celeridad que ofrecen y el criterio de especialidad<sup>58</sup>. Con esto, lo que se busca es mejorar la oferta de acceso a la administración de justicia en asuntos que por su cuantía no llegan a los juzgados, por su carácter costoso. (Giraldo López, Caycedo Espinel & Madriñan Rivera, 2012, p. 242).

Las facultades jurisdiccionales ejercidas por entidades administrativas, comporta un instrumento de efectividad y racionalidad, derivado de la colaboración entre las ramas del poder público en el cumplimiento de sus deberes y fines.

Su cumplimiento por entes administrativos, en nada afecta el contenido del derecho de acceso a la administración de Justicia, pues lo que importa en él, es el respeto de las formas procesales, la independencia del juez, su imparcialidad, la posibilidad de impugnar sus decisiones y ser sometidas a control mediante los recursos.

---

<sup>57</sup> Trasladar a entidades administrativas estas facultades implicaría otra cosa que sustraer al funcionario administrativo del ejercicio de sus funciones, actuando con una dispersión de facultades en diferentes órganos. Se puede además objetar ese modelo, por tener que recurrir a normas que habiliten el ejercicio de estas facultades en entes administrativos.

<sup>58</sup> Al respecto se puede observar el Art. 80 de la Ley 1480 de 2012, por medio del cual se adopta el estatuto de protección al consumidor. En esa norma, se atribuye facultades jurisdiccionales al Ministerio del Interior.

Por su parte, se debe considerar que dentro de los cambios a nivel del Estado, este se sujeta a algunas dinámicas en las cuales el reconocimiento de los derechos puede ser llevado a un plano distinto, en cuanto a los instrumentos de efectividad. Si bien se pretende que la satisfacción de los derechos esté a cargo del Juez, la importancia en su satisfacción, así como el establecimiento de condiciones adecuadas para su protección, mediante instrumentos de distinta naturaleza orgánica, aunque sujeto a las condiciones procesales propias del juez, como el debido proceso.

Además es imperioso tener en cuenta que las dinámicas de las sociedades traen consigo cambios que no pueden ser desconocidos por los estados, más cuando las estructuras iniciales de estos se muestran incapaces de atender a las demandas de justicia de los asociados, en especial frente al reconocimiento y efectividad de los derechos, de manera que ante esto, es procedente buscar y adoptar mecanismos cualificados como jurisdiccionales que permitan lograr el acceso a la administración de justicia, restándole importancia a las formas sacramentales del juez como máximo administrador de justicia, para pasar a fórmulas materiales de efectividad en los derechos.

## CONCLUSIONES

La administración de justicia, como facultad del Estado, puede ser delegada por este a diferentes sujetos considerando entonces un aspecto orgánico (si lo hace a entidades del Estado) o funcional, si lo delega a particulares.

La asignación de facultades jurisdiccionales a entidades administrativas, es un indicio de la evolución y adaptación del Estado frente a la forma en que se administra justicia, asegurando condiciones de racionalidad y eficacia en los derechos, mediante el uso de instrumentos formales con mayor grado de celeridad y de especialidad.

La asignación de facultades jurisdiccionales, ligadas a un criterio orgánico si bien responde a criterios de autonomía del Juzgador, no impugnan para que se asignen estas funciones a otras autoridades, mientras estas cumplan con las condiciones mínimas de administración de justicia.

El cumplimiento de las normas procesales, los términos y el debido proceso en cuestiones jurisdiccionales, se constituye en un instrumento determinante de la administración de justicia, de manera que no es únicamente el factor subjetivo del juzgador, el que determina la validez en el ejercicio de esta facultad, sino las reglas aplicables en el proceso, desarrollado por quien está facultado para administrar justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araújo, R. (2007). *Estructura del Estado*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Díaz-Giménez, J. (1999). *Macroeconomía: Primeros conceptos*. Antoni Bosch, Editor S.A.
- Gamboa Bernate, J. F. (2005). Que tan fundamental es en Colombia el Derecho de Acceso a la Administración de Justicia. *Revista Vniversitas*, No. 110. 511-518.
- Giraldo López, A., Caycedo Espinel, C. G. & Madriñán Rivera, R. E. (2012). *Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor*. Bogotá: Legis S.A.
- Perelman, Ch. (1964). *De la justicia*. México. Centro de Estudios Filosóficos. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pochard, M. (2008) *La administración Pública y la Protección de los Derechos fundamentales*. p. 81. En Memorias Seminario Franco Colombiano, Reforma a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Bogotá.
- Quiroga Cubillos, H. E. (2007). *La tutela cautelar. Medidas cautelares. El embargo y secuestro de bienes*. (3a. Edición) Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Romero Díaz, H. J. (2008). *El Consejo de Estado como Unificador de Jurisprudencia*. pp. 97-107. En Memorias Seminario Franco Colombiano, Reforma a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, Bogotá.

- Rubio Llorente, F. (1992) Seis Tesis sobre la Jurisdicción Constitucional Europea. *Revista Española de Derecho Constitucional*. 12(35).
- Sierra Porto, H. A.(1998). *Concepto y tipos de ley en la constitución colombiana*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Stiglitz, J. (2000). *La Economía del Sector Público*. (3 Ed). Madrid: Antonio Bosch Editores.
- Taruffo, M. (2008). *El Proceso civil adversarial en la experiencia americana*. Bogotá: Editorial Temis.
- Zagrebelsky, G. & Martini, C.M. (2005). *La Exigencia de Justicia*. Madrid: Edit. Trotta S.A.

## JURISPRUDENCIALES

- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-144 de 2000.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C- 1641 de 2000.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1281 de 2001.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1641 de 2001.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-415 de 2002.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-961 de 2004.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia 1040 de 2005.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2008.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2009.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2011.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-170-2012.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-436 de 2013.
- Colombia, Constitución Política de Colombia. (1991). Congreso de la República. Bogotá: Legis S.A.
- Colombia, Código Civil Colombiano. Ley 153 de 1887. Bogotá: Legis S.A.
- Colombia, Código de Procedimiento Civil. Decreto 1400 de 1970. Bogotá: Legis S.A.

Colombia, Código de Comercio. Decreto 410 de 1970. Bogotá: Legis S.A.  
Colombia, Ley 270 de 1996.